



Rad. 080013103006-2012-00092-00

PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MYREYA DELGADO NAVARRO  
DEMANDADO: MANUEL FALQUEZ CERTAIN

Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 170 del C. de P.C., el juez decretará la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero...”*.

Este despacho mediante auto de fecha enero 26 de 2018 resolvió suspender el proceso por prejudicialidad por solicitud de la parte actora, por existir un proceso penal, al evidenciarse de los documentos incorporados en éste, una relación directa entre los hechos de la investigación penal con las pretensiones del aquí demandante.

Ahora, el artículo 173 ibidem, señala que *“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales”*.

En el presente asunto, tenemos que no se ha aportado la prueba mencionada en la norma antes transcrita y han transcurrido los tres años desde la notificación del auto que decretó la suspensión del proceso, por lo tanto el trámite a seguir es ordenar su reanudación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo expresado en la motivación de esta providencia.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes y a sus apoderados por estado y mediante telegrama dirigido a las direcciones denunciadas para recibir notificaciones personales y a los correos electrónicos que hayan suministrado.
- 3.- Téngase al Dr. VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, como apoderado sustituto de la Dra. NIDIA SARA DONADO RUEDA, apoderada judicial del demandado, señor MANUEL FALQUEZ CERTAIN, en la forma y términos de la sustitución presentada el 22 de julio de 2019 ante este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ.-

J.P.



Rad. 080013103006-2012-00092-00

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e772bec774380644b20415e62c85ad453e1264090729beb2ae6b4dc68cfb4776**

Documento generado en 05/08/2021 02:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**